

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL VIII**

Ileana Torres / Melvin  
Torres

Recurridos

vs.

Brenda L. Vega Valle

Peticionaria

KLCE202300970

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de Cabo  
Rojo

Civil Núm.:  
Q2023-54

Sobre: Ley 140

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos, la señora Brenda L. Vega Valle (Sra. Vega Valle, parte peticionaria o querellada), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Orden” emitida el 7 de agosto de 2023,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cabo Rojo. Mediante dicho dictamen, el foro primario ordenó a la parte peticionaria ubicar en un hogar de rescate/albergue a uno de los perros, dentro del término de 30 días.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, se deja sin efecto la “Orden” recurrida mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

**I.**

El 27 de febrero de 2023, la señora Ileana Torres y el señor Melvin Torres (en conjunto, parte recurrida o querellantes) presentaron una “Querella” al amparo de la Ley Núm. 140, *infra*,

<sup>1</sup> Notificada en igual fecha.

contra la Sra. Vega Valle. Argumentaron que sus padres, quienes son dos ancianos de 77 y 78 años, estaban teniendo ciertos inconvenientes con sus vecinos que les afectaba su sana convivencia. En esencia, alegaron que la querellada tenía 6 perros (4 fuera de la casa y 2 adentro) que ladraban durante toda la noche y les impedían dormir bien. Además, esgrimieron que sus vecinos viven en condiciones inhumanas “con la casa llena de porquerías que atraen sabandijas”, y que no recogen la excreta de los perros ni los bañan. A su vez, indicaron que bloquean la entrada de la residencia de sus padres con los carros, y que alimentan los perros en altas horas de la noche causando que éstos provoquen “un gran alboroto a esa hora”. Sostienen que estas circunstancias han afectado la salud mental y física de sus padres. Esta “Querella” fue archivada el 24 de abril de 2023.

Así las cosas, el 26 de junio de 2023, los querellantes volvieron a presentar una “Moción por Derecho Propio” y, en síntesis, adujeron que, su madre fue diagnosticada con cáncer de páncreas y su oncólogo afirmó que el descanso era indispensable para su recuperación. Empero, destacaron que su madre casi no duerme ni descansa debido a que los perros de la Sra. Vega Valle continuaban ladrando durante la noche. Por lo anterior, solicitaron se reevaluara el caso.

A esos efectos, el 7 de agosto de 2023, se celebró vista a la cual comparecieron ambas partes. Tras escuchar sus posturas, ese mismo día el magistrado emitió una “Orden” mediante la cual requirió a la querellada ubicar en un hogar de rescate/albergue a uno de los perros. Asimismo, ordenó que la perra pitbull de servicio emocional se mantuviera dentro de la casa, y solo hubiera un perro suelto en el patio.

Inconforme, la Sra. Vega Valle recurre ante este foro apelativo intermedio, y señala la comisión de los siguientes errores:

*Erró y actuó de forma “ultravires” el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cabo Rojo al asumir jurisdicción en la controversia cuando la parte querellada carece de legitimación activa.*

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, sala municipal de Cabo Rojo al fundamentar su determinación en prueba de referencia la cual es inadmisibile a tenor con la Regla 801 (c) de las de Evidencia de Puerto Rico.*

*Erró y actuó de forma “ultravires” el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cabo Rojo al emitir una Orden de un remedio permanente bajo una ley de estados provisionales de derecho.*

## II.

La Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, 32 LPRA sec. 2871 *et seq.*, mejor conocida como la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, según enmendada, se creó con el propósito de “establecer un procedimiento rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias”. Véase, Exposición de Motivos. En otras palabras, se trata de un mecanismo legal que permite la solución inmediata y económica de ciertas controversias, prescindiendo de las trabas procesales que supone un pleito ordinario. *Íd.* De esta forma, se crea un mecanismo que faculta al Juez Municipal para proveer soluciones prácticas a las disputas que enfrentan los ciudadanos en el diario vivir. *Íd.* Para ello, se le confiere al Juez Municipal autoridad para adjudicar controversias y crear estados provisionales de derecho, fijando y determinando las relaciones y derechos de las partes envueltas. *Íd.*

En lo que nos atañe, el Art. 3 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA sec. 2873, dispone el procedimiento a seguir durante la vista, y los deberes del magistrado que la preside. Entre otras cosas, el Juez Municipal deberá “tratar de armonizar a las partes para que la controversia quede satisfactoriamente resuelta”. *Íd.* De no poder hacerlo, procederá a adjudicar la controversia ante sí, y “dictará

una resolución determinando cuál de las partes tiene probablemente la razón”. *Íd.* En dicha resolución fijará un estado provisional de derecho, ya sea autorizando o sancionando determinado acto, exigiendo el cumplimiento específico de un deber, o la abstención de una acción en particular. *Íd.* La ley exige que la resolución se haga por escrito, de forma sencilla, y deberá contener la siguiente información:

***[U]na breve síntesis de las alegaciones de cada parte, el historial del trámite habido, lo que tendió a establecer la prueba de cada parte, las conclusiones del magistrado de que hay una parte que probablemente tiene la razón, con expresión de los fundamentos y la fijación del estado provisional de derecho, con exposición de los actos que autoriza o prohíbe, o derechos que provisionalmente reconoce.***

(Énfasis nuestro).

Por tratarse de un remedio rápido y provisional, la orden emitida por el Juez Municipal es inapelable, “pero no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados”. Véase, Art. 5 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA sec. 2875. Por no tratarse de asuntos adjudicados de modo final, la persona que no esté de acuerdo con la determinación puede instar una acción civil ordinaria en la cual “el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado, si se le demostrase, con oportunidad de audiencia a la otra parte, error craso o circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen”. Véase, Art. 6 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA sec. 2876. Aun así, mientras se ventile la controversia en un pleito ordinario, el estado provisional de derecho es obligatorio entre las partes. Véase, Art. 3 de la Ley Núm. 140, *supra*; *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603, 605 (1985).

Es decir, la parte inconforme con la orden emitida por el Juez Municipal fijando algún estado provisional de derecho no puede comparecer ante este foro apelativo a impugnar el dictamen.

Más bien, la parte perdidosa deberá acudir al foro primario para que se atienda la controversia por la vía ordinaria, pues, como ya indicamos, el dictamen no posee efecto de cosa juzgada. Mientras la controversia no sea dilucidada en el curso ordinario de la ley, el estado provisional de derecho que emita el foro primario será obligatorio entre las partes.

### III.

En el presente caso, se celebró vista al amparo de la Ley Núm. 140, *supra*. Como resultado de esta, el magistrado emitió la “Orden” que procedemos a transcribir:

*Se le ordena a la Sra. Brenda Vega en el término de treinta (30) días, ubicar en un hogar de rescate/albergue a uno de los perros. La perra pitbull de servicio emocional será mantenida dentro de la casa. En el patio solo habrá un perro suelto.*

*Toda persona que voluntariamente violare alguno de los términos de esta Resolución, incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (\$500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.*

Como puede observarse, la Resolución emitida por el foro recurrido se redujo a escrito, se redactó de forma sencilla y fijó un estado provisional de derecho. Sin embargo, **dicha Resolución no cumple con todas las exigencias del Art. 3 de la Ley Núm. 140, supra. Como puede observarse, la Resolución no contiene: (1) una breve síntesis de las alegaciones de cada parte, (2) el historial del trámite, (3) lo que tendió a establecer la prueba de cada parte, (4) las conclusiones del magistrado, (5) los fundamentos para llegar a dicha conclusión.**

Debido a lo anterior, dejamos sin efecto la “Orden” recurrida y devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cabo Rojo, para que el magistrado proceda a emitir una Resolución que cumpla con los parámetros establecidos en el Art. 3 de la Ley Núm. 140, *supra*.

**No sin antes aclarar que, la Resolución que en su día se notifique, por tratarse de un remedio provisional emitido al amparo de la Ley Núm. 140, *supra*, no será apelable ante este Tribunal. La parte que no esté conforme con la determinación deberá iniciar el curso ordinario ante el Tribunal de Primera Instancia para que se dilucide su controversia de forma definitiva. Será deber del magistrado explicar a las partes el alcance de la Resolución, e informarles de su derecho a plantear el asunto ante tribunal competente, en el curso ordinario del procedimiento. Véase, Art. 3 de la Ley Núm. 140, *supra*.**

**De igual forma, hacemos constar que, según lo requiere el Art. 4 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA sec. 2874, la Resolución deberá incluir las siguientes advertencias:**

***Toda persona que violare voluntariamente alguno de los términos de esta Resolución, mediante la cual se ha fijado un estado provisional de derecho, incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal competente.***

**El Juez Municipal, además de plasmar estas advertencias por escrito en su Resolución, deberá comunicárselas oralmente a las partes, con el propósito de que éstas queden informadas del delito que habrán de cometer, y de la penalidad en que habrán de incurrir si violaren la orden. Véase, Art. 3 de la Ley Núm. 140, *supra*.**

**Finalmente, queremos enfatizar que, conforme el lenguaje de la propia Ley Núm. 140, *supra*, la determinación emitida por el Juez Municipal deberá titularse “Resolución”, y no “Orden”. Aunque el magistrado puede autorizar o sancionar determinado acto, exigir el cumplimiento específico de un deber, o la abstención de una acción en particular, lo cierto es que, el estado provisional de derecho constituye una**

**determinación por parte del tribunal, propiamente denominada como Resolución.**

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el recurso de *Certiorari* presentado por la parte peticionaria, y dejamos sin efecto la “Orden” recurrida, por incumplir con el Art. 3 de la Ley Núm. 140, *supra*. Se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cabo Rojo, para que el magistrado proceda a emitir una Resolución que cumpla con los parámetros del precitado Artículo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones